

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 10 de febrero de 2023. Informe:** Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47001310500220230000200. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

**JOSÉ MIGUEL COTES P.-**  
Escribiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS EN CONTRA INVERSIONES IGUARAMI S.A.S., RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2023-00002-00.**

Santa Marta diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, solicita mandamiento de pago en contra de INVERSIONES IGUARAMI S.A.S. por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$10.860.823.00), por concepto de los aportes en pensión obligatoria a cargo del empleador, intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento.

Como título ejecutivo presenta copia de los siguientes documentales:

1. Certificación por valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 10.860.823), la cual presta mérito ejecutivo, según lo establece el artículo 24 de la Ley 100/93; el artículo 14 letra h, del Decreto reglamentario 656 y artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.
2. Requerimiento realizado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, a la ejecutada para que paguen.

3. Estados de cuenta o Deuda que forma parte integral del Título Ejecutivo y que contiene la descripción de los afiliados, periodos en mora y total de la obligación pendiente de pago.

4. Guía de prueba entrega del cobro requerimiento realizado.

Procede el juzgado a decidir sobre la anterior solicitud, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el literal H del artículo 14 del decreto 656 del 24 de marzo de 1994:

*Artículo 14°.- Las sociedades administradoras de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones: h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.*

También el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señala:

*Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, **la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito***

***ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.***

A su turno, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, consagra, “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Asimismo, en concordancia con el artículo 422 del Código de General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor y de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Cabe señalar en este punto, que la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 dictada en el radicado 44401-23- 31-000-2007-00067-01(34201), ha señalado **que EL TÍTULO EJECUTIVO PUEDE SER SINGULAR**, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; **O PUEDE SER COMPLEJO, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.**

De acuerdo con la citada sentencia, todos los documentos que conforman el **título ejecutivo complejo** deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor. **El juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva**, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Por todo lo anterior, es claro que el accionante pretende que se derive la ejecución de un título complejo derivado de: i) Certificación por valor de

DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$10.860.823), ii) Requerimiento realizado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, a la ejecutada para que paguen. iii) Estados de cuenta o Deuda que forma parte integral del Título Ejecutivo y que contiene la descripción de los afiliados, periodos en mora y total de la obligación pendiente de pago. iv) Guía de prueba entrega del cobro requerimiento realizado. v) certificado de matrícula mercantil de persona jurídica, de lo que se debe deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Teniendo en cuenta las normas aludidas y armonizado con los pronunciamientos jurisprudenciales citados, puede concluir el despacho que los documentos aportados no reúnen las condiciones para que se declare título ejecutivo, como quiera que no tiene certeza de que se haya realizado a INVERSIONES IGUARAMI S.A.S. NIT 900280341 (empleador moroso), el requerimiento necesario para constituirlo en mora requisito *sine qua non* para que, sea exigible al ejecutante una obligación consignada en documento que, por excepción y por disposición legal no proviene del deudor ni del causante ni de orden judicial.

Se dice lo anterior porque la Certificación de la empresa a INVERSIONES IGUARAMI S.A.S. NIT 900280341, la dirección donde fue entregado el requerimiento es: CRA 19 N 29D1 - 04, la cual no concuerda con la señalada en la demanda ejecutiva para efectos de notificación, como tampoco en el Certificado de Existencia y Representación legal de persona jurídica, esto es, la a cl 42 no 30 - 54 Mz G bodega 1 Parque Industrial Santa Cruz, sin que exista explicación en ese sentido, lo que es tanto como decir que no hay posibilidad de constatar el conocimiento del encartado de la mora en que se encuentra presuntamente incurso.

Corolario de lo precedente, se negará el mandamiento ejecutivo.

## **R E S U E L V E**

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra el señor INVERSIONES IGUARAMI S.A.S. NIT 900280341, de conformidad con las razones de orden jurídico expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **TÉNGASE** como apoderado de INVERSIONES IGUARAMI S.A.S. NIT 900280341 al doctor JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.937.284 de Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 301.358 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los efectos del poder conferido.

3. **ARCHÍVESE** la actuación surtida.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f065eadb29ca90f1f422969741f9bb3449ffd837a52c8aee5f62e49eb65c18c**

Documento generado en 10/02/2023 03:52:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**